



COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinables: Enrique Homez Vanegas
Luis María Sáenz Monroy
Quejosa: Amanda Gutiérrez Quintero
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-11-02-002-**2018-00092-00**

*Magistrado Ponente: **DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES***

Aprobado según acta N° 027 SALA ORDINARIA

Ibagué, 25 de agosto de 2021

ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra los profesionales del derecho **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS y LUIS MARIA SAENZ MONROY**.

ANTECEDENTES

Se quejó la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO contra los abogados LUIS MARIA SAENZ MONROY y ENRIQUE HOMEZ VANEGAS informando que le confió poder al primero de los mencionado para que la representara en un proceso administrativo contra la Nación, pero el día de la audiencia, su apoderado de confianza le sustituyó poder al doctor HOMEZ VANEGAS quien no asistió a la diligencia; afirma que de haber asistido el profesional del

derecho el resultado habría sido distinto, por cuanto la diligencia se desarrolló estando ella desprovista de defensa.¹

Con el escrito de queja se aportó prueba documental.²

CALIDAD DE ABOGADO DE LOS INVESTIGADOS

Con certificado No. 39751 del 30 de enero de 2018 se acreditó la calidad de abogado del doctor **LUIS MARIA SAENZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.230 y la tarjeta de abogado No. 150.270, para cuya fecha se encontraba vigente.³

Con certificado No. 39750 del 30 de enero de 2018 se acreditó la calidad de abogado del doctor **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.374.891 y la tarjeta de abogado No. 76.480, para cuya fecha se encontraba vigente.⁴

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, los investigados son destinatarios de la ley disciplinaria.

APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO: Recibidas las diligencias por reparto que hiciera la Oficina Judicial el 29 de enero de 2018,⁵ y atendiendo los hechos puestos en conocimiento por la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO, el 12 de febrero de 2018 se ordenó la apertura del proceso disciplinario contra los abogados LUIS MARIA SAENZ MONROY y ENRIQUE HOMEZ

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 003 Expediente Digital

³ Documento 004 del Expediente Digital FL. 1

⁴ Documento 004 del Expediente Digital FL. 2

⁵ Documento 005 Expediente Digital

VANEGAS,⁶ etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

Con auto del 23 de abril de 2017⁸ el Magistrado de la época, doctor JORGE ENRIQUE OSOSRIO MASTRODOMÉNICO quien reemplazó temporalmente la titular del despacho, reprogramó la audiencia de pruebas y Calificación para el 26 de junio del mismo año.⁷

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL: Fue instalada el 26 de junio de 2018,⁸ y desarrollada en nueve (9) sesiones, siendo la última la realizada el 26 de febrero de 2021¹, en la cual se procedió a la calificación del mérito de la actuación, con formulación de cargos en contra de los investigados.⁹

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Fue instalada el 9 de mayo de 2021¹⁰ desarrollada en dos (2) sesiones, siendo la última la realizada el 28 de julio del presente año en la cual los apoderados de los disciplinables, doctores JOSE YESID BARBOSA SUAREZ en representación del doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY aduciendo que su representado no acudió a la audiencia por encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, por lo que sustituyó el poder al doctor HOMEZ VANEGAS quien no acudió por fuerza mayor; a su turno, el doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ explica que su representado insistió a la diligencia objeto de queja por encontrarse frente a una situación de

⁶ Documento 007 Expediente Digital

⁷ Documento 010 Expediente Digital

⁸ Documento 016 Expediente Digital

⁹ Documento 082-083 Expediente Digital

¹⁰ Documento 088 Expediente Digital

fuerza mayor como lo era la salud de la menor hija del investigado; los letrados solicitaron se profiera decisión absolutoria.¹¹

Agotada la etapa oral y una vez actualizados los antecedentes disciplinarios de los abogados, el 9 de agosto de 2021, ingresó el proceso al despacho para proyectar sentencia de instancia.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir pronunciamiento con apoyo al material probatorio existente

¹¹ Documento 092-093 Expediente Digital

en el plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES Y ANTECEDENTES

DISCIPLINARIOS: Se trata de los juristas:

LUIS MARIA SAENZ MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329230 y la tarjeta de abogado No. 150270 expedida por el entonces Consejo Superior de la Judicatura según certificado No. 39750 del 30 de enero de 2018, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia;¹² quien registra como antecedentes disciplinarios una suspensión de doce meses que rigió a partir del 29 de marzo de 2017 al 28 de marzo de 2018, como responsable de las conductas disciplinarias descritas en los artículos 35.4 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007, según Certificado No. 498863 del 3 de agosto de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.¹³

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2374891 y la tarjeta de abogado No. 76480 expedida por el entonces Consejo Superior de la Judicatura según certificado No. 39751 del 30 de enero de 2018, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia;¹⁴ quien no registra antecedentes disciplinarios según Certificado No. 498859 del 3 de agosto de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.¹⁵

¹² Documento 004 del Expediente Digital

¹³ Documento 094 Expediente Digital FL. 2-3

¹⁴ Documento 004 del Expediente Digital

¹⁵ Documento 094 Expediente Digital FL. 4

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En cuanto a la función social que tiene el ejercicio de la profesión de abogado, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“En todo caso debe reiterarse que el ejercicio de la abogacía supone, según se señaló en la sentencia C- 540 del 24 de noviembre de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell: "...el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional. La función social que es aneja a la actividad del abogado, se enuncia en el artículo 1° del decreto 196 de 1971, que dice: ‘la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia’.

...Por lo tanto, las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto los abogados, constituyen dada la alta misión social que cumplen, una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes."

La Corte igualmente consideró que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia:

"...el ejercicio de la abogacía, a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional, en todos los órdenes, en atención a la trascendente función que realizan los abogados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia; más aún, si se tiene en cuenta, que se vive una 'crisis de la administración de justicia' que requiere ser superada mediante el concurso de quienes se dedican a la disciplina del derecho."¹⁶

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3 (legalidad), 4 (antijuridicidad) y 5 (culpabilidad).

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 11).

Para el logro de estos propósitos, es preciso considerar que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el

¹⁶ Citada en la sentencia T-952 de 2.006 de la Corte Constitucional

cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (artículo 13).

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a los abogados LUIS MARIA SAENZ MONROY y ENRIQUE HOMEZ VANEGAS en el auto de formulación de cargos.

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a los investigados de los cargos que les fueron endilgados.

DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara a cada uno de los cargos enrostrados y de manera individual a cada uno de los investigados.

En las etapas procesales referidas en líneas anteriores se allegaron las siguientes actuaciones:

1.- Con el escrito de queja se allegó como prueba documental:

- Copia del reporte de consulta del proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003 tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral. ¹⁷
- Poder conferido al doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY por la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO.¹⁸

2.- AMPLIACIÓN DE QUEJA: Previas las advertencias de ley y bajo la gravedad del juramento la quejosa, señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO, se ratificó en sus afirmaciones de la queja, reconoció la firma que la suscribe como suya y agregó que no tiene nada en contra del doctor HOMEZ VANEGAS porque no lo conocía, además porque es un caso de fuerza mayor que primero están los hijos; reitera su inconformidad contra el Dr. LUIS MARIA SAENZ a quien le confirió poder hace más de 5 años que para que

¹⁷ Documento 003 Expediente Digital FL.1-3

¹⁸ Documento 002 Expediente Digital FL. 4-5

presentara la demanda contra la Rama Judicial, y no hacía nada siempre iba a la oficina y le decía que todo estaba bien, siempre dejaba pasar las fechas, afirma que su mamá y la hija le dieron poder para la demanda y nunca hizo nada; agrega que la demanda estuvo en el Juzgado Sexto luego en el Octavo, como en ese tiempo hubo muchos paros de la rama judicial entonces esa era la excusa pero nunca le dijo nada respecto de una sanción que él tuviera, pues de haberlo sabido habría buscado otro abogado.

Relata que cuando salió de la audiencia y él doctor SAENZ MONROY estaba afuera esperándola, le preguntó qué había pasado, informándole que como él no había ido ni el otro abogado tampoco, *el caso se perdió por culpa suya y llorando le decía yo por culpa suya se perdió esto el me contesto no tranquila esto lo apelamos, desde ahí no he vuelto a hablar con él, habíamos pactado el 30% de lo que se obtuviera no me exigió alguna suma de dinero adicional*.¹⁹

3.- Con oficio desajibo19-2785 del 23 de agosto de 2019 la Oficina Judicial certificó la existencia del proceso de reparación directa de a nombre de la quejosa.²⁰

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: En sesión de audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 22 de octubre de 2019,²¹ se realizó inspección judicial al proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003 que fuera puesto a disposición de la sala por el Juzgado

¹⁹ Documento 046 Expediente Digital Récord 26'40-32'32

²⁰ Documento 050 Expediente Digital

²¹ Documento 060-062 Expediente Digital

Sexto Administrativo Oral con oficio J6AI-2851| del 28 de agosto de 2019,²² diligencia en la que se dispuso tomar copias de las piezas procesales que interesan a la investigación, entre ellas:

- Auto del 2 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral al interior del proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003, con el cual fijó como fecha para la audiencia inicial el 11 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M. y se ordena, además:

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 ibidem; igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.²³

- Copia de la historia clínica de la menor TCHS remitida por la clínica Asotrauma de la que se tiene que la menor ingresó por urgencias el 10 de septiembre de 2017 a las 17:4 horas y salió a tratamiento hospitalario el 10 de septiembre de 2017 a las 22:43'59".²⁴
- En el folio correspondiente a la DESCRIPCIÓN QUIRURGICA No 36672 del Fecha **11/09/17** se consignó

²² Documento 051 Expediente Digital

²³ Documento 061 Expediente Digital Subcarpeta 1.2J6A Fl. 15

²⁴ Documento 061 Expediente Digital

“...Hora inicio 08:10 Hora fin: 09:00 Duración: 00:49 Tipo de Anestesia: GENERAL Cirujano: JFJ-OSPINA JUAN FRANCISCO JAVIER Ayudante: -AZG-ALEJANDRO ZUNIGA GUTIERREZ...”²⁵

- En la página 5 de la epicrisis se encuentra que:

*“...SERVICIO DE INGRESO:3-URGENCIAS FECHA DE INGRESO: 17.09.10 HORA DE INGRESO: 16:33
SERVICIO DE EGRESO: - FECHA DE EGRESO:
17.09.11 HORA DE EGRESO; 13:00...”²⁶*

4.- El 19 de julio de 2018 el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS allegó a la foliatura memorial con prueba documental, entre ellas:

- Historia clínica de la menor que coincide con la descrita en líneas anteriores.²⁷
- Copia de la sustitución del poder que le hiciera el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY con nota de presentación personal ante la Notaría Segunda de Ibagué del 11 de septiembre de 2017 a las 11:54 A.M. y presentación personal del doctor HOMEZ VANEGAS en la misma fecha a las 2:10 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral.²⁸
- Solicitud de aplazamiento suscrita por el abogado ENRIQUE HOMEZ VANEGAS por encontrarse su menor hija en proceso

²⁵ Documento 061 Expediente Digital FL. 17 Subcarpeta CUADERNIO DE MULTA

²⁶ Documento 061 Expediente Digital FL. 14 Subcarpeta CUADERNO DE MULTA

²⁷ Documento 019 Expediente Digital FL. 2-12

²⁸ Documento 019 Expediente Digital FL. 14

quirúrgico y se su presencia indispensable para efectos de autorización de procedimientos.²⁹

- Acta de audiencia celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral el 11 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m. en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción administrativa.³⁰

5.- A través de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se obtuvo el certificado de antecedentes disciplinarios No. 243011 del 23 de marzo de 2018 a nombre del togado **LUIS MARIA SAENZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329230 y la tarjeta de abogado No. 150270 expedida por el entonces Consejo Superior de la Judicatura según en el que se registra como antecedentes disciplinarios una suspensión de doce meses que rigió del 29 de marzo de 2017 al 28 de marzo de 2018, como responsable de las conductas disciplinarias descritas en los artículo 35.4 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007.³¹

DE LA DEFENSA

Al proceso concurrieron los abogados investigados quienes a lo largo de la investigación estuvieron asistidos en algunas oportunidades por defensores de oficio y en otras por sus apoderados de confianza, así:

²⁹ Documento 019 Expediente Digital FL. 15

³⁰ Documento 019 Expediente Digital FL.17-22

³¹ Documento 008 Expediente Digital FL. 7-8

LUIS MARIA SAENZ MONROY el 18 de junio de 2018 le confirió poder al abogado ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO,³² quien presentó renuncia el 25 de octubre de 2018,³³ el 5 de septiembre de 2019 se relevó al defensor de oficio por cuanto el letrado le confió poder al doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ,³⁴ a quien se le reconoció personería en audiencia de pruebas celebrada el 6 de septiembre del mismo año,³⁵ con quien culminó la actuación.

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS: En audiencia de juzgamiento celebrada el 9 de mayo de 2021 se le reconoció personería al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ para actuar en representación del togado, hasta la fecha.³⁶

VERSION LIBRE: En sesión de audiencia de pruebas y calificación celebrada el 27 de mayo de 2019 el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS libre de apremio y juramento expone su ajenidad en los hechos de la queja interpuesta por la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO; explica que el día 11 de agosto del 2017 el doctor LUIS MARIA SAENZ quien se encontraba sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura no podía ejercer como abogado, por lo que lo llamó, contestándole que se encontraba en ASOTRAUMA con la hija en una intervención quirúrgica por fractura de un brazo, tal como consta en la historia clínica por él aportada; sostiene que a pesar de eso elaboró el abogado elaboró el poder que le firmó y junto con una certificación de ASOTRAUMA se pidió al Juzgado fijara una nueva fecha ya que había un caso de fuerza mayor; dice que el poder tiene nota de presentación personal del doctor SAENZ en la notaria

³² Documento 013 Expediente Digital

³³ Documento 022 Expediente Digital

³⁴ Documento 054 Expediente Digital

³⁵ Documento 056 Expediente Digital

³⁶ Documento 088 Expediente Digital

Segunda a las 11:54 am y en la parte inferior el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué pone un sello y la hora que pone son las 2:10 pm, sin nota de presentación personal porque no asistió al juzgado a presentar el memorial, solo tiene su firma y se extraña que en esas condiciones se haya tramitado esa sustitución y la solicitud de aplazamiento; relata que el Juez no aceptó la excusa de historia clínica su menor hija.

Relata que al terminar la audiencia el doctor SAENZ MONROY se entrevistó con la señora AMANDA GUTIERREZ quien le informa que los apoderados no asistieron, que había indicado al Juez que su abogado estaba en la Fiscalía en otra diligencia, situación alejada de la realidad porque él estaba suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura y que el otro abogado, el versionista, se encontraba en una emergencia con una persona enferma; adviera que no conocía a la señora AMANDA, nunca habló, ni dialogó con ella y que de haber asistido a la diligencia seguramente había pedido que se aplazara porque no conocía los hechos, ni el proceso, ni el expediente, en el que se pretendía que:

“del presente caso la parte demandante de manera clara y expresa solicita se declare administrativamente responsable a entidad demandada por los perjuicios causados a los señores AMANDA GUTIERREZ QUINTERO, CENOBIA QUINTERO y DERLY SALI GUTIERREZ QUINTERO por falla en el servicio que condujo a la privación prolongada de la libertad por tal razón para efecto de contabilizar el termino de caducidad se debe tener como se indicó en precedencia del auto del 4 de abril del 2011 donde se negó la libertad inmediata por

improcedencia, la cual tuvo conocimiento la demandante de tal forma que interpuso acción de tutela, quiere decir lo anterior, que a partir de esta decisión cobra ejecutoria esto es el 12, 13, 14 de abril de 2011, lo cual a partir del 25 de abril de 2011 empezó a correr el termino de 2 años para interponer la respectiva acción, es decir, la parte actora contaba hasta el 15 de abril de 2013 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de reclamar los posibles perjuicios que se les hubiera podido ocasionar, sin embargo, del material probatorio se desprende que solo hasta el 24 de septiembre de 2013 se presentó solicitud de conciliación prejudicial es decir cual la acción ya estaba caducada,

Igualmente sucedió con la demanda pues según obra a Fl 1 del expediente acta de reparto la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, es decir, muchos días después de que operaba el fenómeno de la caducidad, bajo lo anterior entendido se declara probada de oficio la excepción previa denominada caducidad de la acción respecto de la Nación, Rama judicial y como consecuencia de lo anterior se declara terminado el presente proceso”,

Sostiene que ante dicho panorama no es responsable de las resultas de ese proceso por cuanto no era el, él apoderado de la quejosa y aun cuando se hubiera presentado a la audiencia no habría ganado porque ya había caducado la acción; insiste en la existencia de una fuerza mayor para inasistir al acto procesal tantas veces referido.³⁷

³⁷ Documento 060 Expediente Digital Récord 07'40'-20'20''

ALEGATOS DE CONCLUSION: fueron presentados en la sesión de audiencia de Juzgamiento desarrollada 28 de julio de 2021,³⁸ por los apoderados de los disciplinables, así:

LUIS MARIA SAENZ MONROY: Fueron expuestos por el defensor de confianza, doctor JOSÉ YESID BARBOSA SUAREZ indicando en primer lugar, que los hechos investigados no corresponden a los denunciados, ni al cargo imputado que se desvanece frente al material probatorio recaudado por cuanto en el presente caso que el disciplinado recibió poder de la quejosa para adelantar proceso administrativo en calidad de demandante, señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO quien había sido objeto de una medida de aseguramiento, prisión domiciliaria, debido a una deuda que tenía con la DIAN, pero una vez sucedido el hecho de la detención la denunciante procedió a cancelar el valor adeudado, circunstancia por la que la fiscalía debió inmediatamente cesar y dejarla en libertad, obligación que solo cumplido luego de los recursos y acción de tutela y sobre ese posible error judicial se iba a solicitar el pago de unos perjuicios que había recibido la quejosa para lo cual recurrió a los servicios profesionales del disciplinado, quien la había representado en el asunto penal.

Relata el devenir proceso en ese asunto que se tramitó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral donde se le imprimió el trámite correspondiente, señalando entre otras cosas la fecha para la audiencia de alegaciones y fallo; diligencia a la cual el investigado no podía actuar, porque, se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, por lo que sustituyó el poder al doctor ENRIQUE

³⁸ Documento 092-093 Expediente Digital

HOMEZ VANEGAS para que actuara en representación de la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO, sin que existiera en su representado la más mínima intención de evitar que la audiencia se celebrara pues la situación que le ocurrió al abogado sustituto, doctor HOMEZ VANEGAS fue una circunstancia de fuerza mayor, la cual nadie estaba en la obligación de conocer, ni mucho menos presumir que iba a ocurrir.

Agrega que aun cuando el poder se hubiera sustituido con mucha antelación, el doctor HOMEZ VANEGAS no había podido asistir por la situación de ultima hora presentada en el accidente de su menor hija por lo que no existe la intención de aplazar la diligencia como se indicó en el pliego de cargos, por la potísima razón que el abogado sustituto estaba representando a la demandante en el proceso, parte o extremo a quien no le favorecía para nada la dilación en el trámite del proceso más cuando se tiene conocimiento que la congestión abunda en dicha especialidad, luego no es de recibo que se tratara de evitar la realización de la mentada audiencia y añade:

Nótese su señoría que aquí hace presencia una causa justificada en favor de disciplinado doctor LUIS MARÍA SAENZ MONROY porque al no poder actuar en razón a la sanción que se encontraba vigente, pues mal podía actuar ahí, lo que legalmente podía hacer en cualquier momento era sustituir el poder antes de realizarse la audiencia tal como igualmente ocurrió, dando cumplimiento al deber consagrado en el numeral 19 del artículo 28, solo que, se repite, se presentó una situación inesperada que ninguno podía imaginarse como fue

el accidente que sufriera la hija menor del abogado sustituto donde hubo fractura de cúbito y radio en mano derecha con desplazamiento y por ello pasó lo que pasó, cuestión que no se la inventó nadie como para que se diga que ellos se fraguó con la intención de que la audiencia no se realizara.

Lo expuesto nos permite puntualizar que le cargo imputado al disciplinado queda desvirtuado como se indicó al principio, porque, las pruebas relacionadas con él así lo demuestran y, por ende, a su señoría no le queda más alternativa que exonerar al disciplinado de cualquier responsabilidad frente a los mismo, toda vez que por ningún lado parezca que el investigado haya cometido falta disciplinaria alguna.

Pide se de aplicación al artículo 103 de 1123 de 2007 declarando la terminación anticipada y la consiguiente terminación del proceso o en su defecto se profiera decisión absolutoria ordenando la terminación y archivo del proceso conforme lo señala el artículo 105 del mismo ordenamiento jurídico.³⁹

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS: Las alegaciones finales fueron presentadas por su apoderado de confianza, doctor **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ**, quien luego de relatar los hechos y los cargos enrostrados a su representado frente a lo cual manifiesta que existe una justa causa para que su defendido solicitara el aplazamiento de la diligencia en el proceso de marras, situación que fue probada por el mismo Juzgado Sexto Administrativo Oral cuando solicitó copia de la historia clínica de la

³⁹ Documento 092

menor, sin que existiera ninguna intención de entorpecer o demorar el normal desarrollo de la administración de justicia y agrega:

“...ni mucho menos de no colaborar leal y legalmente con la recta cumplida administración de justicia, realmente existió esa justa causa que fue demostrada, fue presentada a tiempo dentro los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, ya para efectos no de que se realizara la audiencia, no tenía nada que ver ya con el normal desarrollo del proceso, sino a efectos de que el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS no fuera sancionado por su inasistencia, lo que sucedió en ese proceso se declaró la caducidad de la acción, es una circunstancia ajena a la actividad del profesional ENRIQUE HOMEZ VANEGAS es una situación ya propia del procedimiento administrativo y de lo que sucedió en el caso en concreto, había una situación clara por la cual se ha presentado una demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por parte del Estado lo que no se cumplió y eso es normal en el desarrollo del ejercicio de la profesión, a veces se gana, a veces no y a veces suceden circunstancias como esta que es una caducidad de la acción que nada tiene que ver con la actividad profesional de los apoderados...”

Dice que el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, interpuso recurso de apelación que no fue atendido por el señor juez, que igualmente, sin que esa decisión tenga que ver con el entorpecimiento de la actividad judicial; considera que la actividad profesional del togado

era absolutamente correcto y coherente con la actividad profesional;
finaliza su intervención afirmando:

Entonces señoría, los cargos Imputados, que además, se hacen a título de dolo, realmente no se entiende claramente porque se le imputa al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS estar consciente y tener la intención de actuar de manera desleal o ilegal o que se tenga la intención que se entorpezca o que se demore la actividad judicial, cuando al contrario, lo que se pretendía era defender los intereses de la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO y al contrario, obtener de la justicia una decisión que le favoreciera esa audiencia inicial, si bien no tuvo el resultado que se esperaba, pues lo que si es cierto es que se esperaba que esa audiencia se realizara fue el señor Juez Sexto Administrativo que no admitió esa excusa, él ya sabía, ya tenía en su carpeta la decisión que iba a tomar y simplemente no quiso esperar a decidir más adelante sobre la caducidad de la acción, entonces, y también es una decisión autónoma del señor juez así que de manera alguna no hay dolo ni hay ninguna consecuencia que pueda imputársele al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS por la cual pueda se le pueda atribuir una falta disciplinaria entonces así las cosas su señoría le solicito con base en el artículo 103 de la ley 1123 del 2007 se exonere a mi representado de los cargos que le fueron imputados y se archive el expediente”⁴⁰

⁴⁰ Documento 092 Expediente digital Récor 13'56 – 30'02

Solicitan se profiera decisión en favor de sus representados.

DEL CASO CONCRETO

Como quiera que son dos los disciplinables, para efectos de establecer la responsabilidad individual de cada uno de ellos de cara a los cargos enrostrados, se evaluará de manera separada cada una de las conductas y las pruebas allegadas a la encuadernación, así:

Se reprocha al abogado **LUIS MARIA SAENZ MONROY** el presunto desconocimiento al deber consagrado en el artículo 28 numerales 14 y 19 de la Ley 1123 de 2007,

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

(...)

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Es claro para la Sala que el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY desde el 29 de marzo de 2017 se encontraba dentro de la causal de

incompatibilidad señalada en el artículo 29 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 que dice:

Artículo 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión,

La trasgresión a estos dos artículos nos reconduce a la falta establecida en el 39 de la norma en cita que señala:

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia.

Infracción que quedara probada con el certificado de antecedentes relacionado en líneas anteriores y del que se tiene que en efecto el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY, se encontraba sancionado desde el 29 de marzo de 2017 al 28 de marzo de 2018 y revisado en inspección judicial el proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003, que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral se tiene que el letrado recibió poder el 8 de abril de 2015 por parte de la quejosa AMANDA GUTIERREZ QUINTERO y otro para adelantar el medio de control jurisdiccional de reparación directa contra la Rama judicial en virtud del cual presentó demanda, que finalmente y luego de ser subsanada, se admitió con auto del 16 de febrero de 2016.

Con auto del 2 de marzo de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo Oral fijó como fecha para la audiencia inicial el 11 de septiembre de

2017 a las 3:00 P.M. y se ordena;⁴¹ diligencia para la cual el profesional del derecho, le sustituyo el poder, para esa sola diligencia, al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, sin que éste asistiera y al realizarse la diligencia en la que se decretó la caducidad de la acción, decisión que fuera notificada en estrados, por lo que se le cercenó a la aquí quejosa el derecho de hacer uso de los recursos.

No cabe duda que el abogado estaba suspendido desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 28 de marzo de 2018 y permaneció vinculado como apoderado de la quejosa y otro en el proceso hasta el 11 de septiembre de 2017, momento en cual sustituyó el poder como se indicará en líneas anteriores; situación que no fue desvirtuada en esta actuación disciplinaria.

Conducta que fue elevada a título de DOLO por cuanto el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY más que nadie conocía su situación de suspensión que se insiste, empezó a regir desde el 29 de marzo de 2017, como también tenía conocimiento del auto calendarado el 2 de marzo de 2017 con el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral señaló el 11 de septiembre de 2017 para la celebración de la audiencia inicial y simplemente a última hora, 11:45 del 11 de septiembre de 2017 decidió en cumpliendo del mandato de sus poderdantes, sustituir el poder al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, cuando bien pudo haberlo hecho desde el momento mismo en que supo que estaba suspendido en el ejercicio de la profesión o por lo menos con tiempo suficiente para que quien asumiera el poder pudiera estudiar el proceso y asistir a la audiencia

⁴¹ Documento 061 Expediente Digital Subcarpeta 1.2J6A Fl. 15

plurimentada, razones por demás por las que no son de recibo para la Sala las explicaciones vertidas por el defensor de confianza, doctor JOSE YESID BARVBVOSA SUAREZ, se itera, porque el profesional del derecho era conocedor que desde el 29 de marzo de 2017 estaba suspendido en el ejercicio de la profesión, que se había fijado audiencia desde el 2 de marzo de 2017 para el 11 de septiembre de la misma calenda, tiempo más que suficiente para informar a su mandante, renunciar o sustituir el poder y no esperar, como en efecto se probó, hasta última hora, entiéndase 11 de septiembre de 2017 a las 11:54 minutos para hacer la sustitución, por lo que deberá responder disciplinariamente

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS: Se le imputó la infracción al deber consagrado en el Artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 20107,

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Desconocimiento que reconduce a la falta descrita en el artículo Art 33 numeral 8 Eiusdem que dispone:

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a

*entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho **o su empleo en forma contraria a su finalidad.***
(Resaltado fuera del texto original)

Ha dicho la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del abuso de las vías de derecho:

En lo que hace al abuso de las vías de derecho, puede afirmarse sin temor a equivocación que se trata del género, dentro del cual pueden catalogarse como sus especies las descritas al inicio de este numeral y que ya fueron objeto de mención. Se tiene que es una falta también dolosa, pues exige que el profesional conozca sus facultades, los procedimientos o herramientas jurídico procesales que están a su alcance en desarrollo de una determinada gestión profesional y se valga de manera consiente de ellos para obtener fines contrarios a derecho. Así la casuística disciplinaria presenta como de común ocurrencia esta falta en desarrollo de las relaciones abogados-secuestres, donde se ha sancionado a los primeros por utilizar inadecuadamente las funciones de los segundos para llevarse o apropiarse de bienes objeto de medida cautelar.

La misma práctica judicial también ofrece como de frecuente ocurrencia las hipótesis en que los profesionales del derecho pretenden excusarse argumentando que se limitaron a satisfacer las exigencias y requerimientos de sus clientes, excusa o justificación que, obviamente no puede ser de

recibo, en razón a que el abogado no puede constituirse en defensor a ultranza de los intereses de sus poderdantes, sin reparar en los criterios éticos y legales, pues el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, debe ser entendido dentro de los marcos fijados por las instituciones, so pena de incurrir en abuso del derecho⁽⁴²⁾⁴³

Respecto al cargo formulado en audiencia del 26 de febrero de 2021 al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, claro es para la Sala que el togado el 11 de septiembre d 2917 recibió sustitución del poder del doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral para proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003, solo para asistir a la audiencia inicial; poder al que le hizo nota de presentación personal ante la Notaría Segundo de Ibagué en la misma fecha a las 11:54 y que fuera presentado ante el Juzgado el mismo día a las 2:10 de la tarde, es decir a escasos 50 minutos de iniciarse la diligencia.

Junto con la sustitución de poder el abogado ENRIQUE HOMEZ VANEGAS presentó memorial de aplazamiento indicándole al juzgado que se encontraba con su menor hija en proceso quirúrgico y que su presencia indispensable para efectos de autorización de procedimientos;⁴⁴ afirmación por demás alejada de la realidad si se tiene en cuenta que de la historia clínica se extrajo que la cirugía le fue practicada a la menor:

⁴² Comentario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado –Restrepo Méndez Luis Enrique – 1ª Edición 2008

⁴³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, sentencia del 9 de julio de 2014, rad. 110011102000201000787 01., M.P. Angelino Lizcano Rivera

⁴⁴ Documento 019 Expediente Digital FL. 15

*DESCRIPCIÓN QUIRURGICA No 36672 del Fecha
11/09/17*

*“...Hora inicio 08:10 Hora fin: 09:00 Duración: 00:49 Tipo
de Anestesia: GENERAL Cirujano: JFJ-OSPINA JUAN
FRANCISCO JAVIER Ayudante: -AZG-ALEJANDRO
ZUNIGA GUTIERREZ...”⁴⁵*

*FECHA DE EGRESO: 17.09.11 HORA DE EGRESO;
13:00...”⁴⁶*

Es decir, ya no se requería autorización alguna de su parte, sin embargo, lo que aquí se discute no es su permanencia, ni el cumplimiento de su deber como padre, ni la existencia de una fuerza mayor que ya está probada, lo que se le evalúa es su responsabilidad como abogado, pues si en su sentir, persistía la fuerza mayor para asistir a la audiencia que habría de celebrarse el 11 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M. en el Juzgado Sexto Administrativo Oral, no debió aceptar la sustitución, máxime como el mismo lo afirmó en su injurada, que no conocía el proceso, pero una vez aceptada y superada en parte la emergencia de su menor hija quien para la firma del poder ya había sido intervenida quirúrgicamente, debió acudir al despacho, situaciones que desatendió el letrado, presentando además solicitud de aplazamiento de la audiencia sustentado en la fuerza mayor referida.

⁴⁵ Documento 061 Expediente Digital FL. 17 Subcarpeta CUADERNIO DE MULTA

⁴⁶ Documento 061 Expediente Digital FL. 14 Subcarpeta CUADERNO DE MULTA

Si bien es cierto como vías de derecho es lícito aceptar sustituciones, aplazar audiencias, en el caso que ocupa la atención de la Sala no puede aceptarse las explicaciones vertidas por la defensa fincadas en esa fuerza mayor, se insiste, ya probada, habida consideración que esa situación era de conocimiento del abogado y por tanto tenía plena conciencia que no podía asistir a esa vista pública, en donde desaparece la característica de imprevisibilidad que es necesaria para la construcción de la causal de exculpación de fuerza mayor; además por desconocimiento absoluto del proceso, convirtiéndose entonces en una maniobra que fue usada en forma contraria a la finalidad, pues tal como lo afirmara el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, él sabía que el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión por una sanción disciplinaria que le impusiera la otrora Sala Jurisdicción Disciplinaria.

Entonces, al aceptar la sustitución tenía pleno conocimiento que no podía atender ese mandato que se le estaba confiriendo, para esa sola diligencia, porque se encontraba atendiendo una emergencia con su hija menor con la fractura y que tal poder, se reitera, era para esa única diligencia, luego entonces, no cabe duda que el único propósito estaba encaminado a escudar la imposibilidad de ejercer del doctor SAENZ MONROY y obtener el aplazamiento de la diligencia.

Así las cosas, es claro para la Sala que el doctor HOMEZ VANEGAS no acepto la sustitución del poder con el propósito de asistir a la diligencia, se insiste, porque según su versión y lo manifestado ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral se encontraba atendiendo una

situación especial con su hija, luego entonces, ese encargo especial, para esa sola audiencia fue aceptado como maniobra dilatoria y para amparar entre otras cosas al doctor LUIS MARIA porque le faltaba algún tiempo para cumplir con la sanción impuesta y seguía vinculado a ese proceso, situación que quedara igualmente confirmada con la afirmación de la quejosa quien bajo juramento manifestó que al terminar la audiencia su apoderado se encontraba afuera del juzgado y le preguntó qué había pasado, indicándole que no se preocupara que iba a apelar.

En efecto, el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juzgado en audiencia del 11 de septiembre de 2017, que fue rechazado en providencia del 21 de septiembre de 2017 porque el recurrente no tenía legitimación por activa para presentar el recurso, pues tal como se indicara en precedencia, la sustitución era solamente para la celebración de la plurimentada audiencia.

Cargo que fue elevado a tolo por que el doctor HOMEZ VANEGAS conocía la situación profesional del doctor SAENZ MONROY y a pesar de ese conocimiento y que no odia asistir a la diligencia aceptó esa sustitución y firmo de manera inmediata la solicitud de aplazamiento.

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que

consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos* o *en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que *“la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”*.⁴⁷

⁴⁷ Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “*relación cerrada*” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.

Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.

En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **LUIS MARIA SAENZ MONROY**, la tipicidad se integra a partir del numeral 14, del artículo

28 de la Ley 1123 de 2007 y se complementa con los artículos: 29 numeral 4, 39, del mismo cuerpo normativo. Las primeras de las enunciadas normas refieren los deberes *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión,* y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado **LUIS MARIA SAENZ MONROY** frente a sus mandantes, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

Respecto al doctor **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** la tipicidad se integra a partir del numeral 6, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y se complementa con el numeral 8 del artículo 33, del mismo cuerpo normativo. La primera de las enunciadas normas refiere al deber de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado,* y la segunda describe la conducta que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía atender el profesional del derecho investigado **HOMEZ VANEGAS** como era no *emplear de las vías de derecho en forma contraria a su finalidad.*

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado, doctor **LUIS MARIA SAENZ MONROY** incurrió en la infracción de los deberes de: *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido*

confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, contenidos en el numeral 14, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículos 29.4, 39, de la citada ley, para el caso, ejercer la profesión estando suspendido en el ejercicio de la misma, y el doctor **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** incurrió en la infracción al deber de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* contenido en el numeral 6 del artículo 28 de la norma en cita, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el numeral 8 del artículo 33 ibidem que reprocha entre otras, *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁴⁸:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁴⁹

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el*

⁴⁸ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

⁴⁹ Sentencia C-884 de 2007.

*ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁵⁰

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos

⁵⁰ Sentencia C-393 de 2006.

*fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*⁵¹

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

⁵¹ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado LUIS MARIA SAENZ MONROY como era su obligación no respetó ni cumplió las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, tampoco renunció y sustituyó el poder, encargo o mandato que le fuera confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, ni obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, realizando con su conducta trasgresora de la ética, las faltas disciplinarias descritas en los artículos 29.4, 39, de la ley 1123 de 2007, al permanecer vinculado al proceso como apoderado de la quejosa, hasta el 11 de septiembre de 2017, estando suspendido del ejercicio de la profesión, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto

es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión*, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

En igual sentido se encuentra la Sala que togado ENRIQUE HOMEZ VANEGAS como era su obligación no *Colaboró leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descritas en el artículo 33.8 de la ley 1123 de 2007, al usar las *vías de derecho en forma contraria a su finalidad*, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se manifestará en la parte determinativa de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado LUIS MARIA SAENZ MONROY, permaneció vinculado al proceso de reparación directa de Derly Solnagie Gutiérrez Quintero y Otros contra la Rama Judicial RAD. 2016-0003 en representación de la quejosa y otro estando suspendido del ejercicio profesional y a pesar de conocer esas situaciones dirigió la voluntad a producir esos resultados contrarios a la ética, que tenía por finalidad burlar la administración de justicia y a sus mandantes, dirigió su voluntad de manera consiente a realizar esa actividad contraria a las normas de la ética, se insiste,

por lo que se advierte en esos hechos una actuación de manera DOLOSO.

En lo que respecta al doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS se tiene que a pesar de conocer la condición de sancionado del doctor SANEZ MONROY y la imposibilidad que tenía de asistir a la única audiencia para la cual le fuera sustituido el poder, bien por la situación de emergencia de su hija, o bien por desconocimiento del proceso dado que la audiencia tantas veces referida se llevaría a cabo en la misma fecha que le fuera conferido el poder, esto es, el 11 de septiembre de 2017 y aún así de manera libre y consciente decidió aceptar el poder y en el mismo día solicitar el aplazamiento de la vista pública, advirtiéndose en su conducta una actuación DOLOSA.

Teniendo en cuenta que la ley disciplinaria se pretende asegurar las buenas prácticas por parte de los abogados en el ejercicio de la profesión, se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, es por ello que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación denominado "*numerus apertus*", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal.

De esta forma, en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como

cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema de los *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo.⁵²

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de comprensión y orientación conforme al deber, o para autodeterminarse conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado consciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último tema ha señalado el H. Consejo de Estado “en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y *en cada caso debe estar establecida su responsabilidad*”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.⁵³, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario”⁵⁴

⁵² Sentencia C-155/02

⁵³ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario el deber de “*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito que su conducta era realmente negativa*” (Sentencia C-123 de 2003).

Pues bien, en el caso se advierte que el doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY, en su condición de abogado, a pesar de conocer que en virtud de los deberes de: *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión*, no obró en tal sentido, al ejercer la profesión estando suspendida en el ejercicio de la misma.

Igualmente se advierte que el doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, en su condición de jurista, con pleno conocimiento del deber de: *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*, no obró en tal sentido, al usar las *vías de derecho en forma contraria a su finalidad*, que se concretó al aceptar un poder para una única audiencia que sabía que no podía asistir, con el único fin de encubrir a quien lo estaba sustituyendo y obtener el aplazamiento de la diligencia tantas veces referida.

En tal sentido a pesar que los doctores LUIS MARIA SAENZ MONROY y ENRIQUE HOMEZ VANEGAS contaban con la capacidad para entender de lo ilícito de su conducta, decidieron libremente dejar de obrar conforme a lo esperado en virtud de la calidad de profesionales del derecho, esto es, contrariando el actuar que les imponía el código ético de los abogados, confluyendo en sí

los elementos de culpabilidad a saber: imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta⁵⁵

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.⁵⁶, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”⁵⁷*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*⁵⁸

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que las conductas desplegadas de parte de los abogados LUIS MARIA SAENZ MONROY y ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. 42.537, M.P. Fernando Alberto Castro Arboleda

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

⁵⁸ Sentencia C-123 de 2003

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Como se precisó las conductas fueron cometidas por los disciplinados a título de dolo, como se dijera en los cargos endilgados a cada uno de los letrados, lo que indica claramente una inclinación de los profesionales del derecho a desatender sistemáticamente las normas que rigen la ética de la profesión.

En lo que respecta a la causación de perjuicios ocasionados a los mandantes, la imposibilidad de recurrir la decisión adversa por cuanto el poder fue sustituido solamente para la audiencia de marras, dan cuenta sin lugar a dudas de la generación de un enorme perjuicio económico la aquí quejosa.

Ahora bien, se logró establecer que el motivo determinante de las conductas, fue fútil, no era otro que la obtención del aplazamiento de la vista pública, y cubrir la imposibilidad del doctor SANEZ MONROY de asistir al acto procesal por encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión, para lo cual desplegó conductas que requirieron de preparación como elaboración del poder, la presentación personal ante la Notaría, posteriormente la presentación en el juzgado y la solicitud de aplazamiento, todo en la misma fecha, como se explicó en párrafos anteriores.

No advierte la Sala la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues aun cuando el togado, doctor LUIS MARIA SAENZ MONROY tiene antecedentes disciplinarios como se aprecia en el Certificado No. 498863 del 3 de agosto de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, conforme al cual se informa que el abogado ha sido sancionado por faltas consagradas en los artículos 35.4 y 37.1.

Consideraciones que, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la modalidad de la conducta, el perjuicio causado, la existencia de causales de agravación, llevan a la Sala a fijar una sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES** en el ejercicio de la profesión sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con sus despliegues, los deberes previstos para los abogados, término de la sanción que obedece a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007, como quiera que la falta se dio en el marco de un proceso en que la contraparte era una entidad pública, la rama judicial.

En cuanto al abogado ENRIQUE HOMEZ VANEGAS no advierte la Sala la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, por lo que la sanción que se le impondrá, atendiendo la naturaleza de la falta, es la de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES** en el ejercicio de la profesión sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con sus despliegues, los

deberes previstos para los abogados, término de la sanción que obedece a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007, como quiera que la falta se dio en el marco de un proceso en que la contraparte era una entidad pública, la rama judicial.

Esta sanción impuesta a los dos togados, está ajustada a lo dispuesto en los principios rectores de los artículos 11 y 13 de la ley 1123 de 2007, en cuanto es necesaria en aras de garantizar la función preventiva y correctiva en búsqueda del respeto de los deberes que deben cumplir los señores abogados en el ejercicio de la profesión y que, su *quantum* corresponde al mínimo de lo permitido por la ley para la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, en el supuesto fáctico señalado en el inciso segundo del artículo 43 ibidem.⁵⁹

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **LUIS MARIA SAENZ MONROY** identificado con la

⁵⁹ **ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN.** Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

cédula de ciudadanía No. 19329230 y la tarjeta de abogado No. 150270 del C. S. de la J., de la infracción a los artículos: artículos 29 numeral 4, 39, de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES en el ejercicio de la profesión, al abogado **LUIS MARIA SAENZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329230 y la tarjeta de abogado No. 150270 del C.S. de la J. vigente, como responsable disciplinariamente de la infracción dolosa de los artículos 29.4, 39, de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2374891 y la tarjeta de abogado No. 76480 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 33 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

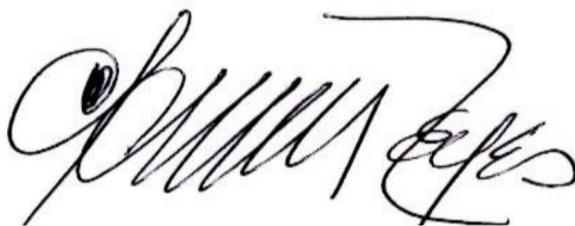
CUARTO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES en el ejercicio de la profesión, al abogado **ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2374891 y la tarjeta de abogado No. 76480 del C.S. de la J. vigente, como responsable disciplinariamente de la infracción dolosa al artículo 33 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

*Radicación: 73001-11-02-002-2018-00092-00
Disciplinados: Enrique Homez Vanegas y Otro
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia a los sancionados, los apoderados y a la señora Procuradora en lo Judicial Penal.; **COMUNIQUESE** a la quejosa la decisión indicándole que no está legitimada por activa para la presentación de recurso alguno.

SEXTO. ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario